

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

NOVIEMBRE 10

ÍNDICE

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

TÍTULO II.- OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

TÍTULO III.- PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

**CAPÍTULO II.- MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES
SOSPECHOSAS**

CAPÍTULO III.- INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN

TÍTULO IV.- POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

**TÍTULO V.- DEPOSITARIA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y
DE FONDOS DE PENSIONES**

TÍTULO VI.- APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ANEXO 1.- DEFINICIONES

ANEXO 2.- LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

TÍTULO I **NORMAS GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el reglamento) resultan de aplicación a la Caja de Ahorros y a las siguientes personas (en adelante, personas sujetas):

- a) Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros.
- b) Los miembros del Comité de Dirección de la Caja de Ahorros.
- c) Otros directivos, empleados, apoderados y agentes de la Caja, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores.
- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en la Caja y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a criterio de la función de cumplimiento deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

La función de cumplimiento tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las entidades y personas sujetas al presente reglamento.

2. El presente reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por la Caja en el mercado de valores.

Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente reglamento y la normativa interna que regule la misma.

TÍTULO II **OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las operaciones por cuenta propia realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros negociados

en mercados oficiales o valores o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en mercados oficiales.

Artículo 4. Actuación no especulativa

En ningún caso los valores o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

Artículo 5. Mediación obligatoria

1. La Caja podrá establecer que las operaciones que realicen las personas sujetas deban ser realizadas con la mediación de la Caja o de una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito de su grupo o participada por la Caja junto con otras entidades. La entidad mediadora procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

La Caja establecerá, en su caso, las personas sujetas y los instrumentos financieros que quedan afectados por la obligación anterior.

2. Las personas sujetas que estén sometidas a la obligación prevista en el apartado anterior en dos o más entidades, podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.

Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia, y deberá ser comunicada a la función de cumplimiento.

Artículo 6. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la entidad a tal efecto, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de la Caja deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre valores o instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 7. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la función de cumplimiento de la Caja, que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva españolas y europeas armonizadas y en valores de deuda pública salvo los contratos de instrumentos financieros derivados sobre dichos valores.

2. La función de cumplimiento podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban comunicar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud de la función de cumplimiento, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información podrá comprender todas las operaciones a las que se refiere el artículo 5.1.

3. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

La función de cumplimiento estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las personas sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos.
- c) A través de personas interpuestas.

Artículo 8. Prohibiciones para operar

1. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones se abstendrán de realizar operaciones por cuenta propia sobre valores e instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados):

- a) Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los

destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.

- b) A los que se refiera el informe o recomendación, cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales y con la previa aprobación de la función de cumplimiento.

2. Las abstenciones mencionadas en el apartado anterior no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación asimismo a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

Artículo 9. Contratos de gestión de carteras de inversión

1. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo a la función de cumplimiento, enviando copia del mismo.

La función de cumplimiento, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
- b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.

2. La función de cumplimiento podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.

3. Una vez recibida la copia por la función de cumplimiento y comprobados los anteriores extremos, salvo que ésta determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 4 a 8.

TÍTULO III
PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I
INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 10. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la función de cumplimiento, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros afectados.

Artículo 11. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado secundario.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
 - (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la función de cumplimiento;
 - (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 12. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la función de cumplimiento.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos financieros

Artículo 13. Registros documentales

1. La Caja, en su condición de emisora de valores e instrumentos financieros, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, elaborará para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma, del que se remitirá copia a la función de cumplimiento. Los registros especificarán:

- a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas a la entidad.
- b) La fecha en que cada persona accedió por primera vez a la información.
- c) El motivo por el que figuran en la lista.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- e) Los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.

2. Los registros habrán de ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

- d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

Artículo 14. Salvaguarda de la información relevante

Las personas sujetas que dispongan de información relevante por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 15. Difusión de la información relevante

1. Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

2. La Caja deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudiera garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse un hecho relevante en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de valores negociables o instrumentos financieros de la Caja, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos o, en su caso, serán desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento de la función de cumplimiento.

- b) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de valores o instrumentos financieros de la Caja y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. El hecho relevante informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
- c) Cuando una persona sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de la Caja revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien

prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

3. La información relevante habrá de ser difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

4. Corresponderá a los interlocutores cualificados de la Caja comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante generada en la entidad. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.

5. La Caja se asegurará de:

- a) Vigilar la evolución de los valores e instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información relevante y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
- b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades de la Caja.
- c) Llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado.
- d) Cuando los valores e instrumentos financieros de la Caja estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente, de que la comunicación de la información relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que la Caja haya solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos valores e instrumentos financieros.
- e) Difundir los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la página de Internet de la entidad.

Artículo 16. Excepción al deber de información al público

Cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la entidad, cualquiera de los interlocutores cualificados de la Caja informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 17. Lista de valores e instrumentos financieros

1. La Caja deberá elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.

2. La función de cumplimiento deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 13.1 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 18. Determinación de las áreas separadas

1. El Consejo de Administración o, en su caso, la función de cumplimiento, determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de la Caja en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercado de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.

4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 19. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 22, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.

2. Se definirá y aprobará un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 20. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y la función de cumplimiento establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

2. La función de cumplimiento efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 21. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.

2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de la función de cumplimiento.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que la función de cumplimiento llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por la Caja.

Artículo 22. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de

los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.

2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la función de cumplimiento, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 23. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a la Caja, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán a la función de cumplimiento.

CAPÍTULO II **MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS**

Artículo 24. Deber de abstención

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios.

Artículo 25. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. La Caja, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.

- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3 Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.

4. La función de cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

CAPÍTULO III **INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN**

Artículo 26. Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información

1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las personas sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.

2. La Caja y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.

3. La Caja y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.

4. El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre a la función de cumplimiento un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.

Artículo 27. Responsabilidades de la función de cumplimiento

1. La función de cumplimiento mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:

- a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.

- b) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
- c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
- d) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.

2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, a la función de cumplimiento.

TÍTULO IV **POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 28. Objeto

El presente título contiene la política general de prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de la Caja y entre los clientes y la propia Caja.

Artículo 29. Detección de los conflictos de interés

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si la Caja o las personas sujetas:

- a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.
- b) tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.
- e) reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

Artículo 30. Otros conflictos de interés

La Caja podrá determinar otros tipos de conflictos de interés en que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o

profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

Artículo 31. Deberes ante los conflictos de interés

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.
2. Las personas sujetas informarán a la función de cumplimiento y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Artículo 32. Reglas generales para la resolución de conflictos

1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe la función de cumplimiento.

En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar a la función de cumplimiento.

2. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En caso de conflicto entre la Caja y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
- b) En caso de conflicto entre clientes:
 - (i) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - (ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - (iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Si las medidas adoptadas por la Caja no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, la Caja comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

4. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas a la función de cumplimiento.

5. La función de cumplimiento deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de interés que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.

Artículo 33. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

TÍTULO V **DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y DE FONDOS** **DE PENSIONES**

Artículo 34. Normativa aplicable

Además de las normas previstas en el artículo 2, las personas sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaría, recogidas en los apartados 2 y 3 del anexo 2.

Artículo 35. Normas de conducta

Las personas sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.

Artículo 36. Requisitos organizativos

La Caja identificará a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobará que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Artículo 37. Operaciones vinculadas

La función de cumplimiento tendrá libre acceso al registro interno que detalle las operaciones realizadas por la Caja con las siguientes entidades para las que preste el servicio de depositaria:

- a) Las sociedades de inversión; en esta letra se incluirán también las operaciones celebradas por las personas sujetas previstas en las letras a) y b) del artículo 1.
- b) El resto de instituciones de inversión colectiva.
- c) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, cuando estas operaciones afecten a una institución de inversión colectiva respecto de la que la sociedad actúa como gestora y la Caja como depositaria.
- d) Las entidades gestoras de fondos de pensiones, cuando estas operaciones afecten a un fondo de pensiones respecto del que la entidad actúa como gestora y la Caja como depositaria.
- e) Cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, cuando afecten a una institución de inversión colectiva o fondo de pensiones respecto del que actúe como depositario.
- f) Cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a un fondo de pensiones respecto del cual la Caja actúe como depositario.

Artículo 38. Separación del depositario

1. El departamento de depositaria de instituciones de inversión colectiva remitirá periódicamente a la función de cumplimiento la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que la Caja actúa como depositario, así

como de las entidades gestoras de fondos de pensiones en las que la Caja actúa asimismo como depositario.

2. La Caja se asegurará de que la actividad de depositaria observe las siguientes normas de separación respecto de las entidades gestoras:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) La dirección efectiva de las entidades gestoras será atribuida a personas independientes del depositario.
- c) Las entidades gestoras y el depositario tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
- d) Existirá separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión y depositaria; los instrumentos informáticos impedirán el flujo de aquella información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

TÍTULO VI **APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

Artículo 39. Información

1. La función de cumplimiento informará al órgano rector competente y/o al comité que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan con el cumplimiento de lo previsto en este reglamento.

2. Al menos con una periodicidad semestral, la función de cumplimiento deberá elaborar un informe dirigido al órgano rector competente o al comité que éste señale y que contenga lo siguiente:

- a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
- b) Evaluación del cumplimiento del reglamento con descripción de las principales incidencias.

Artículo 40. Intranet corporativa

La función de cumplimiento mantendrá en la intranet corporativa de la Caja una página web a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.

- b) Las circulares de desarrollo del reglamento, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.

Artículo 41. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la función de cumplimiento, formación actualizada.

Artículo 42. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 43. Desarrollo y actualización

1. El órgano rector competente y/o el comité que éste designe podrá dictar circulares en desarrollo de lo previsto en este reglamento.
2. Las actualizaciones del reglamento, cuando procedan por modificaciones en la normativa aplicable, podrán ser aprobadas por el órgano rector competente y/o el comité que éste designe.

Disposiciones transitorias

El título V del presente Reglamento será de aplicación a la actividad de depositaria de fondos de pensiones únicamente a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre.

ANEXO 1 **DEFINICIONES**

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de la Caja en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercado de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

4. Contrato de gestión de carteras de inversión

Un contrato de gestión de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Depositaria

Desarrollan la actividad de depositaria aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Asimismo, desarrollan la actividad de depositaria las entidades que prestan el servicio de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estos fondos y las demás funciones que les asigna el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

6. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea.

7. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o en un sistema organizado de contratación.

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

3. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

8. Información relevante

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

9. Instituciones de inversión colectiva armonizadas

Se considera que no son instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas:

- a) las IIC inmobiliaria;
- b) las IIC de inversión libre y las IIC de IIC de inversión libre.

10. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

11. Manipulación de cotizaciones

Se entiende por manipulación de cotizaciones la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse

beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

- g) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

12. Operaciones por cuenta propia

Se consideran operaciones por cuenta propia aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio.

13. Personas con las que la persona sujeta tenga una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) el cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- b) los hijos sujetos a la patria potestad y los hijastros menores de edad que compartan domicilio con la persona sujeta;
- c) los ascendientes en primer grado y los parientes en línea colateral hasta el segundo grado que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.

14. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

15. Prácticas de mercado aceptadas

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.

- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

16. Recomendación de inversión

1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.
- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

17. Valores e instrumentos financieros

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- b) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- c) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- d) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

18. Valores e instrumentos financieros de la Caja

Se entiende como valores e instrumentos financieros de la Caja aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por la entidad.

19. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o

b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- se posea la mayoría de los derechos de voto;
- se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
- se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
- se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

ANEXO 2
LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- c) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.
- d) Orden de 25 de octubre de 1995, de desarrollo parcial del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.
- e) Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.
- f) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
- g) Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del mercado de valores.
- h) Circular 2/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.

2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:

- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- b) Título VI del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

3. Las normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

CIRCULARES DE DESARROLLO DEL RIC

NOVIEMBRE 11

CIRCULAR RIC 1/2007, **SOBRE ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

El RIC constituye la principal herramienta interna para garantizar un adecuado cumplimiento de las normas de conducta en el ámbito del mercado de valores (recogidas en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo). Por ello resulta indispensable asegurar que su ámbito de aplicación subjetivo se halle correctamente definido, de forma que recoja el conjunto de personas de CECA que desarrollan una actividad directamente relacionada con los mercados de valores. A esta misión se dedica el artículo 1 de la presente Circular, que continúa con las reglas necesarias de control e información por parte de la función de cumplimiento. Por último, se precisa el alcance del RIC para las personas que desarrollan sus funciones en la Sucursal de Londres.

Artículo 1. Personas sujetas

Tal y como previene el artículo 1 del RIC, tanto éste como todas sus Circulares de desarrollo se aplican íntegramente a las siguientes personas:

- a) Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- b) Los miembros del Comité de Dirección y del Comité de Activos y Pasivos.
- c) Otros directivos y empleados de CECA cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores.

Se considerarán incluidas en este grupo las personas que presten sus servicios en las áreas separadas, así como aquellas que formen parte de la estructura común superior prevista en el artículo 22 del RIC, en tanto que situadas jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas. El Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores podrá determinar otras unidades cuyo personal deberá incluirse en este grupo.

- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en CECA y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, deban estar temporalmente sujetas al RIC por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

Corresponderá al Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores adoptar las correspondientes decisiones, a propuesta del Departamento de Gestión Normativa.

Artículo 2. Control e información

1. El Departamento de Gestión Normativa llevará el registro de personas sujetas.

Dicho registro estará permanentemente actualizado y estará a disposición de los órganos de gobierno, los comités internos y las autoridades supervisoras.

2. El Departamento de Gestión Normativa informará al Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores y al Comité de Cumplimiento sobre las incidencias registradas en relación con las personas sujetas al RIC.

3. Anualmente el Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores examinará el ámbito de aplicación del RIC y revisará las decisiones adoptadas previstas en los párrafos c) y d) del artículo 1.

Artículo 3. Régimen especial de la Sucursal de Londres

1. Los empleados de la Sucursal de CECA en Londres serán considerados personas sujetas al RIC con las matizaciones previstas en este artículo.

2. Los empleados de la Sucursal de CECA en Londres estarán sometidos a las obligaciones contenidas en los siguientes apartados del RIC:

- a) el título III (“Prevención del abuso del mercado”), salvo la sección 2ª del capítulo I y el capítulo III.
- b) el título IV (“Política de gestión de los conflictos de interés”).

CIRCULAR RIC 2/2007, **SOBRE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

La presente Circular tiene por objeto servir de desarrollo al RIC en materia de operaciones por cuenta propia de las personas sujetas y responde a la necesidad de concretar determinadas obligaciones aparejadas a las mismas. Asimismo, se detalla la estructura de control e información necesaria para asegurar el adecuado cumplimiento del RIC y de la presente Circular.

CAPÍTULO I **OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

Artículo 1. Definición

Tal y como establece el artículo 3 del RIC son operaciones por cuenta propia las realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros negociados en mercados oficiales o valores o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en mercados oficiales.

CAPITULO II **REGLAS RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES SOBRE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

Artículo 2. Limitaciones especiales

1. El Departamento de Gestión Normativa (DGN) podrá establecer restricciones especiales a la operativa por cuenta propia de determinadas personas sujetas.

Tales restricciones podrán tener carácter temporal o permanente y estarán referidas a los valores e instrumentos financieros que determine el DGN (en adelante, los instrumentos afectados).

Las restricciones podrán consistir, entre otras medidas, en:

- a) Comunicación obligatoria. Deber de comunicar al DGN las operaciones personales sobre instrumentos afectados de forma anticipada, al menos en la sesión inmediatamente anterior a aquella en la que deseen realizar la operación;
- b) Autorización previa. Necesidad de obtener la autorización previa del DGN respecto de operaciones personales sobre instrumentos afectados; la contestación a la solicitud se hará llegar a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, e incluirá, en su caso, los términos en que la operación podrá llevarse a cabo;

c) Prohibición. Obligación de abstenerse de realizar operaciones personales sobre instrumentos afectados.

2. El DGN comunicará directamente a las personas sujetas afectadas las restricciones concretas que les resulten de aplicación, así como el periodo de duración o fecha de finalización de las mismas.

Artículo 3. Tratamiento de los consejeros y los comisionados

Al comenzar su mandato los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de CECA remitirán al Departamento de Gestión Normativa un escrito en el que indicarán:

- a) que sus operaciones personales serán comunicadas a la unidad competente de su Caja de Ahorros.
- b) que el Jefe de Gestión de Normativa de CECA podrá dirigirse a su Caja de Ahorros para recabar cuantas informaciones estime necesarias en el ejercicio de las funciones que le atribuye el RIC y esta Circular.

CAPÍTULO III **ESTRUCTURA DE CONTROL E INFORMACIÓN**

Artículo 4. Estructura de control e información

1. Corresponden al Departamento de Gestión Normativa las siguientes funciones:

- a) Recepción y control de las declaraciones mensuales de operaciones personales. En particular:
 - 1. Control de la remisión de declaraciones;
 - 2. Comprobación de que las operaciones declaradas por los sujetos obligados coinciden efectivamente con la operativa realizada;
 - 3. En caso necesario, solicitud a las personas sujetas de información, con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre operaciones por cuenta propia;
 - 4. Archivo de comunicaciones e informaciones, durante al menos seis años, garantizando su confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.
- b) Control de la operativa de gestión de carteras. En particular:
 - 1. Comprobación de que la entidad correspondiente está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y de que el contrato correspondiente tiene vocación de permanencia.

2. Exigencia de declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión del patrimonio se toman sin intervención alguna por parte de la persona sujeta, en caso de estimarlo necesario.
3. Recepción y archivo de la copia del contrato.

c) Control de la formalización de órdenes.

2. Las incidencias derivadas del incumplimiento de la presente Circular serán comunicadas al Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores e incorporadas al informe previsto en el artículo 39.2 del RIC.

CIRCULAR RIC 3/2007,
SOBRE ÁREAS SEPARADAS, BARRERAS DE INFORMACIÓN Y
TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

La presente Circular tiene por objeto servir de desarrollo al RIC en materia de delimitación de las áreas separadas y establecimiento de barreras de información.

El cumplimiento de la finalidad de la presente Circular requiere el establecimiento y caracterización de las áreas separadas; la fijación de las barreras de información y, además, la concreción de una serie de reglas, aplicables a toda persona sujeta, que tienen por objeto fijar una normativa común de comportamiento ante la existencia de información privilegiada a fin de prevenir, en la medida de lo posible, un uso inadecuado de la misma.

CAPÍTULO I
ÁREAS SEPARADAS

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el RIC, se entiende por área separada cada uno de los departamentos o áreas de CECA en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una tome de manera autónoma sus decisiones.

Artículo 2. Establecimiento de las áreas separadas

1. Se establecen como áreas separadas dentro de CECA las siguientes:

- a) Mercado de Capitales, que comprende el Departamento de Mercado de Capitales (dependiente de la División de Mercado de Capitales, Productos y Servicios).
- b) Custodia, que estará integrada por el Departamento de Valores (dependiente de la División de Operaciones).
- c) Gestión de cartera propia, que estará integrada por los Departamentos de Gestión de Riesgo a Corto, de Gestión de Riesgo a Largo y Distribución Comercial Cajas de Ahorros (todos dependientes de la División Financiera).
- d) Estadística, integrada por Estadística y Análisis de Gestión, Estudios (del Departamento de Estudios y Análisis de Gestión) y por el CPD Asociativo.

2. El Departamento de Cumplimiento Normativo mantendrá un listado con las personas integrantes de las áreas separadas.

Artículo 3. Responsables de las áreas separadas

1. Los responsables de las áreas separadas a que se refiere el artículo 18.2 del RIC serán los siguientes:

- a) Por el área de Mercado de Capitales, el Jefe de Mercado de Capitales.
- b) Por el área de Custodia, el Jefe de Valores.
- c) Por el área de gestión de cartera propia, el Jefe de Gestión de Riesgo a Corto.
- d) Por el área de Estadística, el Jefe de de Estudios y Análisis de Gestión.

2. Corresponderán a los responsables de las áreas separadas las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de lo previsto en el título III del RIC y en esta Circular.
- b) Canalizar al Departamento de Cumplimiento Normativo, en su caso, las comunicaciones de disposición de información privilegiada por parte del personal integrado en su área separada, tal y como previene el artículo 10 del RIC.
- c) Establecer las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas al área separada.
- d) Establecer, junto con el Departamento de Cumplimiento Normativo, las barreras de información entre las áreas separadas y el resto de la organización.
- e) Comunicar al Departamento de Cumplimiento Normativo las transmisiones de información privilegiada previstas en los artículos 21, 22 y 23 del RIC.
- f) Proporcionar al Departamento de Cumplimiento Normativo un listado, que deberá ser actualizado ante cualquier cambio en el mismo, con las personas incluidas en su área separada. Asimismo, informar a las personas de su área separada de las circunstancias previstas en el artículo 18.3 del RIC.
- g) Definir los sistemas y procedimientos necesarios para asegurar que las decisiones sobre inversiones se adoptan en su área de forma autónoma.
- h) Las demás funciones recogidas en el RIC y en esta Circular.

Artículo 4. Estructura común superior a las áreas separadas

Se entiende por estructura común superior a las áreas separadas al conjunto de personas sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo.

El Departamento de Cumplimiento Normativo identificará y pondrá en conocimiento del Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores y de los responsables de las áreas separadas la estructura común superior a las áreas separadas e informará a dicho Comité y al de Cumplimiento de las incidencias que detecte en relación a la misma.

Artículo 5. Autonomía en la toma de decisiones

Cada área separada adoptará sus decisiones sobre inversiones de forma autónoma. Los responsables de las áreas separadas definirán los sistemas y procedimientos que garanticen el cumplimiento de este principio.

CAPÍTULO II **OTRAS ÁREAS Y PERSONAS RELEVANTES**

Artículo 6. Otras áreas relevantes

El Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores analizará la conveniencia de que determinadas unidades tengan la consideración de áreas relevantes a efectos de la prevención del abuso de mercado.

Las áreas relevantes estarán sometidas a los siguientes requerimientos:

- a) Todo su personal quedará sujeto al RIC y sus normas de desarrollo.
- b) Sus procedimientos de uso y salvaguarda de la información serán incluidos en los sistemas de control implementados por el Departamento de Cumplimiento Normativo.

Anualmente el Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores analizará la conveniencia de que las áreas relevantes pasen a ser consideradas áreas separadas.

Artículo 7. Otras personas relevantes

1. Tendrán la consideración de personas relevantes a efectos de la prevención del abuso del mercado los directivos o empleados de CECA que desempeñen el cargo de

consejero en sociedades anónimas cuyas acciones coticen en los mercados de valores.

2. Las personas relevantes previstas en este artículo estarán sometidas a los siguientes requerimientos:

- a) Quedarán sometidas al RIC.
- b) Deberán abstenerse de participar en las discusiones y decisiones que sobre los valores emitidos por las sociedades de las que sean consejeros puedan tener lugar en los comités de CECA de que formen parte.

CAPÍTULO III **BARRERAS DE INFORMACIÓN**

Artículo 8. Concepto y clases

1. Se entiende por barreras de información los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

2. Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.
- d) Barreras procedimentales.

Artículo 9. Barreras físicas

1. Las áreas separadas se ubicarán, en la medida que sea posible de conformidad con la estructura de CECA, en edificios o plantas separadas.

2. En todo caso, el acceso a la Sala de Mercados se restringirá mediante el establecimiento de puertas de acceso que únicamente podrán ser franqueadas por el personal que preste sus servicios en dicha Sala y el que autorice el Jefe de la División Financiera.

3. Las medidas de separación previstas en este artículo deberán adoptarse con estricto cumplimiento de las normas de seguridad que resulten de aplicación a las instalaciones.

Artículo 10. Barreras de acceso a la información

1 Los responsables de cada área separada adoptarán las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de las operaciones o proyectos que contengan información privilegiada a aquellas personas, internas o externas a la organización, que resulten indispensables.

2. Al inicio de cada proyecto u operación que pueda contener, o sea susceptible de generar, información privilegiada, el responsable del área correspondiente le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. Una vez fijado el nombre clave, será utilizado para identificar la operación o proyecto evitando el empleo de la denominación propia de los valores o sociedades afectadas. No obstante lo anterior, tanto en los libros registro como en documentos oficiales de CECA susceptibles de tener trascendencia externa, las sociedades o valores serán identificados con su nombre propio.

3. En los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno.

4. El personal de CECA que tenga acceso a información privilegiada deberá adoptar, en consonancia con lo que se dispone en la presente Circular, las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a la misma y su incorrecta transmisión.

5. Se adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos, disquetes o cualquier otro soporte que contenga información privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sea utilizada, de forma que se impida el acceso o indebida reproducción de la misma. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga información privilegiada deberá realizarse empleando programas de acceso restringido exclusivamente a las personas del área que intervengan en aquéllas. Corresponde a los responsables de cada área adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de estas medidas.

6. Las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material confidencial después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares.

Artículo 11. Barreras de comunicación

1. Tal y como dispone el artículo 18.4 del RIC, quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un

documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio o ajeno ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

2. Ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan información privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información.

3. Deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros, como puede ser el uso del teléfono móvil, fax o correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la información.

Artículo 12. Barreras procedimentales

Las áreas separadas de intermediación de cartera ajena y de gestión de cartera propia adoptarán los procedimientos necesarios que garanticen la secuencialidad de las órdenes, evitando conflictos de interés entre las órdenes de los clientes y entre las órdenes de los clientes y de la propia CECA.

CAPÍTULO IV **TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

Artículo 13. Normas generales de actuación en relación con la información privilegiada

1. El personal de CECA que por razón de su cargo conozca información privilegiada sobre un determinado valor o instrumento financiero lo comunicará, directamente o a través del responsable del área separada, al Departamento de Cumplimiento Normativo para la oportuna llevanza de la lista de valores con información privilegiada a que se refiere el artículo 17 del RIC. La comunicación se realizará aportando los datos que resulten necesarios para el mantenimiento de dicha lista.

2. En el caso de que en algún área separada se inicie algún proyecto u operación que pueda influir en la cotización de algún valor o instrumento financiero, su responsable lo comunicará al Departamento de Cumplimiento Normativo a efectos de la llevanza del listado a que se refiere el artículo 17 del RIC. La comunicación se realizará aportando los datos que resulten necesarios para el mantenimiento dicha lista.

3. El personal que se encuentre en posesión de información privilegiada se abstendrá de transmitirla a otra área o al resto de la organización de CECA, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el marco del correspondiente proceso de decisión, a aquellas personas que, dentro de la estructura organizativa de CECA, se encuentren en un

nivel jerárquico superior, de tal forma que pueda definirse como estructura común superior. Cuando, a juicio del responsable del área separada, la información resulte especialmente relevante o sensible, se pondrá en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo la transmisión realizada.

- b) Cuando la transmisión se realice al Departamento de Cumplimiento Normativo para el adecuado cumplimiento de sus funciones en esta materia.
- c) Cuando el Departamento de Cumplimiento Normativo lo autorice expresamente, y en los términos de la autorización.
- d) En los restantes supuestos legalmente permitidos.

4. En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesario la intervención de terceras personas ajenas a CECA, el conocimiento por parte de las mismas de la información privilegiada deberá ser comunicado al Departamento de Cumplimiento Normativo y resultará necesaria la firma de un compromiso de confidencialidad en el que se reflejarán las medidas de precaución aplicables en esta materia. El Departamento de Cumplimiento Normativo podrá aprobar un modelo de compromiso de confidencialidad, debiendo ser autorizados por el mismo los cambios que se propongan en cada una de las negociaciones.

5. En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesaria la colaboración de otras personas que presten sus servicios en otra área, separada o no de CECA, tales personas deberán ser incluidas en la lista de valores y, a los efectos de la presente Circular, tendrán la consideración de personas integrantes del área separada que interviene en la operación.

CAPÍTULO V **ESTRUCTURA DE CONTROL E INFORMACIÓN**

Artículo 14. Estructura de control e información

1. El Departamento de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

2. El Departamento de Cumplimiento Normativo incluirá los resultados de los citados controles en los informes semestrales previstos en el artículo 39.2 del RIC.

CIRCULAR RIC 5/2007, **SOBRE POLÍTICA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

La presente Circular completa la política de gestión de conflictos de interés de CECA recogida en el título IV del RIC, para adecuarla a los requisitos de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID).

CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Definición de conflicto de interés

Según el punto 3 del anexo 1 del RIC, existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral, y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

Artículo 2. Servicios, personas y escenarios que pueden generar conflictos de interés

1. En CECA las actividades o servicios de inversión que pueden generar conflictos de interés son las correspondientes a las áreas separadas, esto es:

- a) Gestión de cartera propia.
- b) Intermediación de cartera ajena.
- c) Banca de inversiones.

2. Las personas que en CECA pueden verse afectadas en mayor medida por conflictos de interés son las personas sujetas al RIC que presten sus servicios en las áreas mencionadas en el apartado anterior.

3. El Departamento de Gestión Normativa identificará los escenarios relevantes a efectos de potenciales conflictos de interés y anualmente los someterá al Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores. Las incidencias detectadas a este respecto serán incorporadas al informe previsto en el artículo 39.2 del RIC.

CAPÍTULO II **MEDIDAS PARA LA GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 3. Deberes y reglas generales para resolución de conflictos

Los deberes ante los conflictos de interés y las reglas generales para su resolución serán los recogidos en los artículos 31 y 32 del RIC.

Artículo 4. Medidas específicas para la gestión de conflictos de interés

De acuerdo con la normativa aplicable, y en función del principio de proporcionalidad, se adoptarán las siguientes medidas para la gestión de los conflictos de interés:

1. Procedimientos para impedir o controlar el intercambio de información entre personas sujetas que participan en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés y supervisión separada de las personas sujetas cuyas funciones principales sean la realización de actividades o la prestación de servicios de inversión por cuenta o a favor de clientes con intereses contrapuestos, o que representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la entidad.

Los procedimientos y medidas previstas en este número se entienden contemplados en el título III del RIC, especialmente en la sección 3ª de su capítulo I, así como en la Circular RIC 3/2007.

2. Supresión de cualquier relación directa entre remuneraciones de personas sujetas cuando puedan surgir conflictos de interés derivados de las actividades que realizan.

El Departamento de Recursos Humanos vigilará los sistemas de remuneración a fin de asegurarse de: (1) la inexistencia de esquemas de remuneración ligada entre áreas separadas que puedan potenciar los conflictos de interés; y (2) la inexistencia de esquemas de remuneración dentro de un mismo área que puedan potenciar dichos conflictos. Las posibles incidencias a este respecto serán comunicadas al Departamento de Gestión Normativa.

3. Medidas para impedir o limitar influencias inadecuadas sobre una persona sujeta que realiza actividades de inversión o auxiliares.

Los responsables de las áreas separadas podrán dictar instrucciones a seguir por el personal correspondiente en materia de aceptación de regalos o incentivos.

4. Medidas para impedir la participación simultánea o consecutiva de una persona sujeta en servicios o actividades de inversión cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.

El Departamento de Gestión Normativa identificará los cargos desempeñados en otras entidades por las personas sujetas e informará de ello al Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores. Dicho Comité analizará las

posibles incompatibilidades que, con arreglo a este número, puedan producirse.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE SERVICIOS O ACTIVIDADES QUE** **ORIGINAN CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 5. Registro obligatorio

1. El Departamento de Gestión Normativa deberá llevar un registro actualizado de los tipos de servicios o actividades de inversión en los que haya surgido un conflicto de intereses con riesgo de detrimento de los intereses de uno o más clientes.
2. El registro deberá contener la siguiente información:
 - a) La identidad de las personas sujetas que han estado expuestas al conflicto de interés.
 - b) La fecha en la que se originó el conflicto.
 - c) Los instrumentos o servicios a los que hace referencia el conflicto.
 - d) El motivo de la aparición del conflicto y la descripción detallada de la situación.
 - e) La descripción del proceso de gestión, minimización o, en su caso, subsanación de la situación.

CAPÍTULO IV **COMUNICACIONES Y ADVERTENCIAS A CLIENTES EN MATERIA DE** **CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 6. Comunicaciones a los clientes

Las unidades responsables de la prestación de servicios de inversión deberán comunicar a sus clientes, con carácter previo a la realización de la operación o a la prestación del servicio, la política de gestión de conflictos de interés de CECA, entregándoles uno de los siguientes documentos:

- a) La versión resumida de la política, que se recoge en el anexo a esta Circular.
- b) A solicitud del cliente, una versión extendida con un mayor grado de detalle. La versión extendida puede constar del RIC completo y de las Circulares RIC 2/2007, 3/2007 y la presente.

Artículo 7. Advertencias a los clientes

Las advertencias previstas en el artículo 32 del RIC deberán hacerse en un soporte duradero y deberán incluir suficientes datos para permitir que el cliente adopte una decisión con conocimiento de causa. Así, estas advertencias deberán detallar, como mínimo:

- a) La existencia del conflicto de interés.
- b) La naturaleza general u origen del mismo.
- c) Los posibles impactos que podría tener en el marco de la prestación del servicio de inversión.

CAPÍTULO V **PRINCIPIOS RECTORES DE LA UTILIZACIÓN DE ANÁLISIS FINANCIEROS**

Artículo 8. Definición de informes de inversiones

1. Se considerará informe de inversiones todo informe u otra información que recomiende o que proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público, siempre que responda a la denominación o descripción de informe de inversiones o términos similares, o en todo caso se presente como explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación.

2. Toda recomendación que no cumpla los requisitos de la definición del apartado anterior deberá ser considerada una comunicación publicitaria, debiendo identificarse claramente como tal.

Artículo 9. Requisitos para la difusión al público o a clientes de informes elaborados por terceros

1. La actividad de difusión al público o a clientes de informes elaborados por terceros quedará sujeta a los procedimientos previstos en el RIC.

2. No será necesario el cumplimiento de los anteriores requisitos en la difusión al público o a clientes de informes elaborados por terceros si:

- a) La persona que elabora los informes de inversiones y los facilita a CECA no es miembro del grupo.
- b) CECA no altera de manera importante las recomendaciones descritas en los informes de inversión.

- c) CECA no presenta el informe de inversión como elaborado por la entidad.
- d) Se verifica que el autor de los informes de inversión está sujeto a requisitos de prevención de conflictos de interés.

CAPÍTULO VI **REGLAS SOBRE ASIGNACIÓN Y DESGLOSE DE ÓRDENES GLOBALES**

Artículo 10. Reglas sobre asignación y desglose de órdenes globales

1. Con objeto de evitar posibles conflictos de interés, cuando se transmita al mercado o a otro intermediario para su ejecución, una orden global o que no identifica el titular por cuya cuenta se cursa, se observarán las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un determinado cliente, o de la propia CECA o su grupo, se ha de adoptar con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario y, en consecuencia, antes de que se conozca el resultado de la operación.
- b) Las unidades competentes de CECA han de disponer de criterios preestablecidos de distribución o desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación.

2. El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá quedar acreditado documentalmente, de manera objetiva, verificable y no manipulable.

CAPÍTULO VII **ESTRUCTURA DE CONTROL E INFORMACIÓN**

Artículo 11. Estructura de control e información

1. El Departamento de Gestión Normativa efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar el cumplimiento de la política de gestión de los conflictos de interés.

2. El Departamento de Gestión Normativa incluirá los resultados de los citados controles en los informes semestrales previstos en el artículo 39.2 del RIC.

Anexo. Versión resumida de la Política de Gestión de los Conflictos de Interés

En ocasiones los intereses de las entidades financieras pueden entrar en conflicto con los de sus clientes. Para tratar adecuadamente estas posibles situaciones, y en cumplimiento de la normativa vigente, CECA dispone de una Política sobre Conflictos de Interés, que se resume a continuación:

1. Identificación de posibles conflictos. CECA ha dispuesto reglas y procedimientos para identificar los servicios, personas y escenarios en los que pueden producirse conflictos de interés.
2. Procedimientos y medidas para la gestión de conflictos de interés. CECA ha establecido procedimientos y medidas específicamente dirigidas a gestionar los posibles conflictos de interés que puedan surgir en relación con sus clientes de servicios de inversión. Entre ellas se incluyen medidas de separación entre áreas sensibles, restricciones a los flujos de información y procedimientos para asegurar un adecuado tratamiento de las órdenes globales.
3. Transparencia. CECA practicará una política de transparencia respecto de los posibles conflictos de interés que pudieran producirse, informando al cliente, en los términos establecidos en la normativa aplicable y en sus políticas internas.

CIRCULAR RIC 6/2007, **SOBRE ESTRUCTURA DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO**

Esta Circular surge como parte del desarrollo del RIC con objeto de concretar la actuación de la función de cumplimiento normativo y precisar la estructura organizativa adecuada para controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta norma.

Por lo tanto, esta Circular aborda la distribución de funciones y la estructura de información que garantice un adecuado control y conocimiento por parte de la función de cumplimiento normativo y de los órganos de gobierno y dirección de CECA.

CAPÍTULO I **DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES**

Artículo 1. Principio general

La definición de la estructura de control y cumplimiento del Reglamento es una tarea compartida por todos los niveles organizativos de la Confederación, en la que participan:

- los órganos de gobierno,
- el Comité de Dirección,
- el Comité de Cumplimiento,
- el Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores,
- el Departamento de Cumplimiento Normativo,
- las unidades operativas, a través de la articulación de las áreas separadas y las demás estructuras previstas en el Reglamento y sus normas de desarrollo.

Artículo 2. Consejo de Administración

Corresponde al Consejo de Administración aprobar el Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 3. Comisión de Control

1. Corresponde a la Comisión de Control supervisar, con carácter general, el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo.

2. El Comité de Cumplimiento, a través del Jefe de Cumplimiento Normativo, informará a la Comisión de Control, al menos anualmente, sobre los elementos previstos en el artículo 39.2 del Reglamento.

Artículo 4. Comité de Dirección

Son funciones del Comité de Dirección las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Reglamento Interno de Conducta.
- b) Aprobar, a propuesta del Comité de Cumplimiento, las normas de desarrollo del Reglamento.
- c) Analizar las cuestiones referidas al cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo que el Comité de Cumplimiento estime conveniente elevarle.
- d) Aprobar los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa, a propuesta del Comité de Cumplimiento.

Artículo 5. Comité de Cumplimiento

Corresponden al Comité de Cumplimiento las siguientes funciones:

- a) Promover la implantación en CECA de la estructura de control y cumplimiento prevista en esta Circular.
- b) Aprobar las modificaciones de las Circulares de desarrollo del Reglamento, informando de ello al Comité de Dirección, cuando dichas modificaciones resulten relevantes.
- c) Identificar y evaluar, con la asistencia del Departamento de Cumplimiento Normativo, las cuestiones relativas al riesgo de cumplimiento derivado del Reglamento y sus normas de desarrollo. En el marco de este proceso realizará un seguimiento periódico de la gestión de dicho riesgo por parte de la referida unidad.
- d) Elevar al Comité de Dirección las propuestas de normas de desarrollo del Reglamento.
- e) Proponer al Comité de Dirección los procedimientos y planes de acción para la gestión de los riesgos derivados de la presente normativa.
- f) Informar a la Comisión de Control, al menos anualmente, a través del Jefe de Gestión Normativa, de la gestión del riesgo de cumplimiento en materia de normas de conducta en los mercados de valores.

Asimismo, el Comité de Cumplimiento, a través su Presidente o, en su ausencia, de su Vicepresidente, podrá informar al Comité de Dirección de

forma inmediata sobre irregularidades graves detectadas en el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo.

- g) Ejecutar las directrices y adoptar las acciones que en esta materia establezca el Director General.
- h) Elevar al Comité de Dirección las propuestas de modificación del Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 6. Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores

1. Se constituye un Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores, al que corresponderá velar, en general, por el cumplimiento del Reglamento y sus normas de desarrollo, entre otras funciones.

2. El Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente: Jefe de Cumplimiento Normativo,
- Vocales: Jefe de la División de Planificación y Control,
Jefe de Auditoría Interna,
Letrado de la Asesoría Jurídica, designado por el jefe de ésta,
Jefe de Mercado de Capitales
Jefe de la División de Operaciones
- Secretario: Miembro del Departamento de Cumplimiento Normativo, designado por el jefe de éste.

3. Corresponderán al Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores las siguientes funciones:

- a) Incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento a otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en CECA y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a su criterio deban ser temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados (artículo 1.1.d del Reglamento).
- b) Intervenir en la resolución de los conflictos de interés, en los términos previstos en el artículo 32.1 del Reglamento, y ser informado de los conflictos de interés existentes y de los detectados, comunicados y resueltos.
- c) Analizar los cambios en las listas de personas sujetas y las incidencias en las declaraciones mensuales de operaciones y en la formalización de órdenes.
- d) Analizar los resultados de los controles llevados a cabo por el Departamento de Gestión Normativa sobre el cumplimiento de la normativa interna en materia de abuso de mercado y de depositaría. Elevar al Comité de Cumplimiento el análisis efectuado de acuerdo con este apartado.

- e) Analizar la necesidad de actualizar el Reglamento o desarrollarlo en alguna materia concreta, elevando sus conclusiones al Comité de Cumplimiento.
- f) Participar en el diseño y programación de las acciones de formación.
- g) Las demás que el Reglamento y sus Circulares de desarrollo u otras normas internas de la entidad le asignen expresamente.

4. El Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores se reunirá al menos una vez al trimestre y levantará acta de sus sesiones.

Artículo 7. Departamento de Cumplimiento Normativo

Corresponde al Departamento de Cumplimiento Normativo desarrollar el resto de tareas asignadas por el Reglamento a la función de cumplimiento normativo, así como las expresamente previstas en las normas de desarrollo.

Dichas funciones son, entre otras, las siguientes:

1. Llevanza de los siguientes archivos o registros, definiendo los procedimientos necesarios para coordinar los deberes de comunicación e información previstos en el RIC:
 - a) Personas y entidades sujetas al Reglamento.
 - b) Comunicación de elección de entidad de mediación en el caso de personas sujetas a dos o más reglamentos internos de conducta.
 - c) Comunicaciones mensuales de operaciones efectuadas por cuenta propia de las personas sujetas.
 - d) Información recibida, a petición del Departamento, de las personas sujetas sobre sus operaciones por cuenta propia, incluidas las operaciones eximidas del deber de comunicación mensual y del deber de mediación obligatoria.
 - e) Comunicación de contratos de gestión de cartera.
 - f) Comunicaciones recibidas de personas sujetas sobre tenencia de información privilegiada.
 - g) Comunicación sobre utilización abusiva o desleal de información privilegiada.
 - h) Compromisos de las personas que trabajen en un área separada, con referencia expresa al área de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por sus funciones.
 - i) Comunicación de las transmisiones de información privilegiada.
 - j) Relación de sociedades gestoras de IIC y de fondos de pensiones respecto de las que CECA actúe como depositaria.
 - k) Comunicaciones a la CNMV de operaciones sospechosas.
 - l) Conflictos de interés, incluyendo las decisiones tomadas y posibles incidencias resultantes.

2. Solicitar información a las personas sujetas sobre sus operaciones por cuenta propia, incluidas las operaciones eximidas del deber de comunicación mensual y del deber de mediación obligatoria.
3. Elaborar y mantener una lista de valores e instrumentos sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas con acceso a la misma.
4. Advertir expresamente a las personas incluidas en el listado de valores sobre los que se tiene información privilegiada en la prestación de servicios de inversión de los deberes respecto a dicha información.
5. Autorizar la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas y llevanza del registro de autorizaciones.
6. Asesorar sobre la competencia para la resolución o forma de resolver un conflicto de interés.
7. Control de las operaciones vinculadas realizadas por CECA con las instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones para las que actúe como depositaria, en los términos establecidos en el artículo 37 del Reglamento.
8. Mantenimiento en la Intranet corporativa del sitio al que tendrán acceso todas las personas sujetas con el siguiente contenido: el Reglamento, Circulares, formularios y relación de las áreas separadas.
9. Definir los procedimientos que permitan cumplir con las funciones establecidas.

CAPÍTULO II **ESTRUCTURA DE INFORMACIÓN**

Artículo 8. Estructura general de información

La estructura de información debe tener por objeto asegurar un adecuado conocimiento de la gestión del Reglamento y sus normas de desarrollo por parte de los órganos de gobierno y la alta dirección.

En el anexo a esta Circular se recoge el flujo de información diseñado.

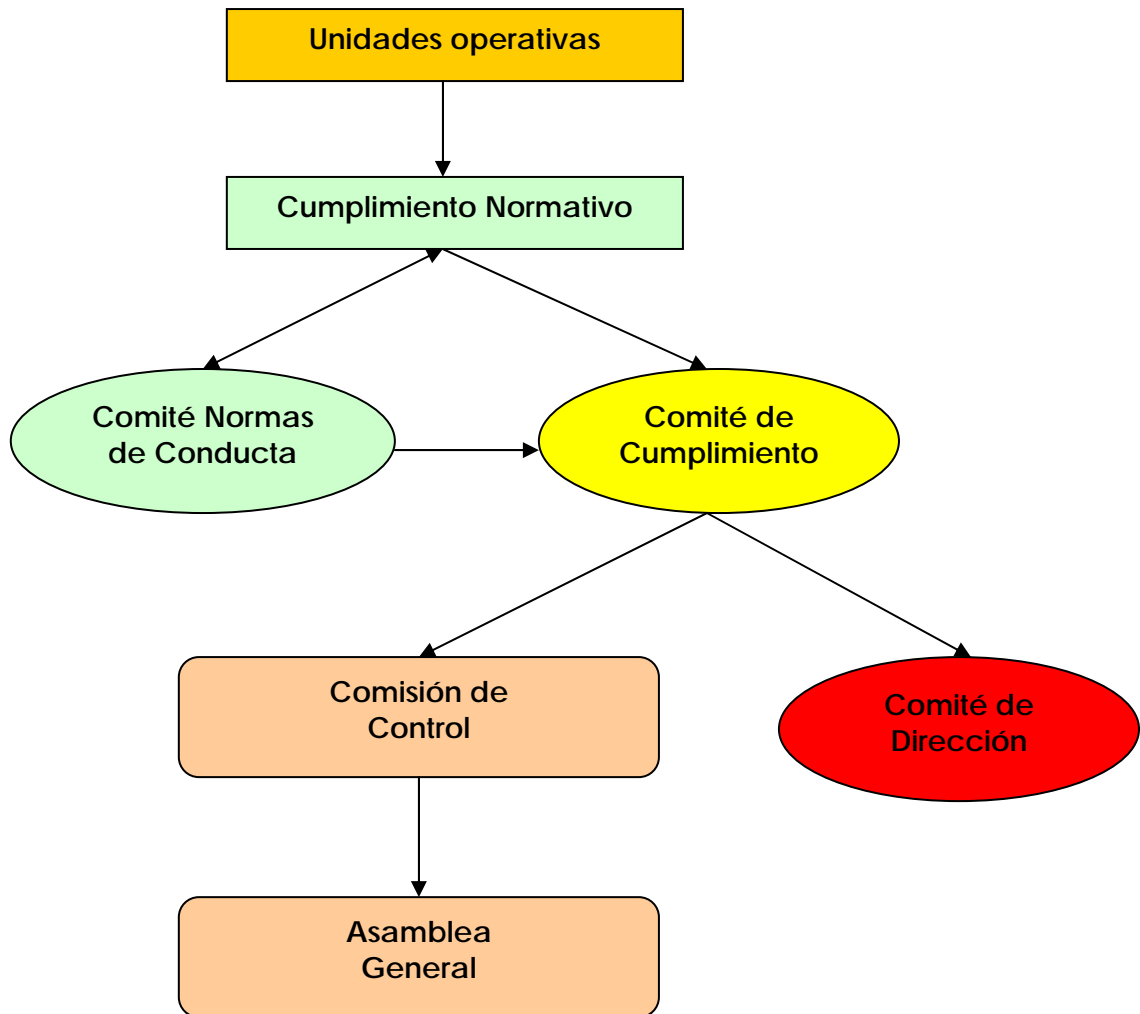
Artículo 9. Instrumentos de información

Los instrumentos de información que habrán de establecerse son los siguientes:

- a) El Departamento de Cumplimiento Normativo elaborará un sistema de información que, con la periodicidad que determine, garantice que el Comité de Cumplimiento y el Comité de Normas de Conducta del Mercado de Valores conozcan adecuadamente la gestión del Reglamento y sus normas de desarrollo. En este sentido, el comité al que se refiere el artículo 39.2 del RIC será el Comité de Cumplimiento.

- b) El Comité de Cumplimiento, a través del Jefe de Gestión Normativa y a propuesta de éste, elevará un informe anual a la Comisión de Control.

ANEXO: ESTRUCTURA DE INFORMACIÓN



CIRCULAR RIC 1/2009
SOBRE DETECCIÓN, ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN DE
OPERACIONES SOSPECHOSAS

La presente Circular tiene por objeto concretar las obligaciones existentes en materia de detección y comunicación a la CNMV de operaciones sospechosas de utilizar información privilegiada o constituir una práctica que falsea la libre formación de los precios.

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Concepto de operación sospechosa

Son operaciones sospechosas aquellas que presentan indicios razonables para sospechar que utilizan información privilegiada o constituyen una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Artículo 2. Catálogo de operaciones sospechosas

Para la identificación de operaciones sospechosas se tomarán en consideración los indicios recogidos en el documento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de “Criterios sobre Detección y Comunicación de Operaciones Sospechosas” que se adjuntan como anexo I a esta Circular.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS DE DETECCIÓN, ANÁLISIS, COMUNICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 3. Descripción de los procedimientos de la entidad

El procedimiento llevado a cabo por la entidad se divide en:

- a) Detección: procedimiento de identificación de posibles operaciones sospechosas, con base en aspectos cualitativos o cuantitativos.
- b) Análisis: a partir de la información obtenida del procedimiento de detección, se analizan las operaciones identificadas para determinar la existencia de abuso de mercado.
- c) Comunicación: procedimiento de comunicación de la operación, en su caso, a la CNMV.
- d) Registro: custodia de las acciones implementadas, como soporte de los procedimientos anteriores.

Artículo 4. Detección

El procedimiento de detección de operaciones consiste en la identificación de operaciones susceptibles de encubrir alguna situación sospechosa de abuso de mercado.

La detección podrá realizarse de conformidad con los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento de detección general.
- b) Procedimiento de detección centralizado.

4.1. Procedimiento de detección general

Con carácter general serán responsables de la detección de operaciones sospechosas las unidades con relación directa con clientes: Distribución Comercial Cajas de Ahorros y Departamento de Valores.

El proceso de detección general de operaciones constará de las siguientes fases:

1. Recepción de la orden por parte del operador.
2. El operador deberá considerar la aparición de algunos de los siguientes indicios:
 - a) Urgencia del cliente. En particular, tendrá en cuenta si:
 - El cliente ha realizado un número inusual de contactos con el agente comercial para el seguimiento de la operación.
 - El cliente muestra nerviosismo en su actuación.
 - La ejecución de la orden supone un porcentaje significativo sobre el patrimonio del cliente.
 - El cliente desea la ejecución de la orden, pese a que el mercado evolucione de manera desfavorable.
 - El cliente no desea información sobre la inversión antes de introducir la orden, ni sobre el valor o comisiones aplicables.
 - b) Realización de transacciones significativas inmediatamente después de abrir una cuenta. En particular, valorará si es lógica la apertura de la cuenta y la operación realizada en un lapso de tiempo tan reducido.
 - c) Comportamiento atípico del inversor. En concreto, valorará si la orden realizada por el cliente es coherente:
 - en relación con el total de la cuenta de valores del cliente.
 - en relación a su composición anterior por tipología de activos.
 - en relación a su periodo medio de tenencia de inversiones.
 - en función de la experiencia personal que el empleado tiene con él.
 - d) Vinculación del cliente con la entidad en relación con la cual está operando.
 - e) No existencia de un objetivo económico razonable para la operación.
 - f) Cancelación de la orden antes de su ejecución sin existencia de una razón económica aparente.
3. Si el operador tras haber considerado los anteriores indicios entiende que la operación puede ser sospechosa reportará la misma de manera inmediata (siempre en el mismo día de la detección) al Departamento de Gestión Normativa.

4. El operador completará el formulario correspondiente de comunicación de operaciones sospechosas (anexo II), adjuntando al mismo toda la documentación soporte necesaria para el análisis de la misma y lo enviará, por correo electrónico, al Departamento de Gestión Normativa.

En caso de que exista documentación no disponible en ese mismo momento, el operador remitirá el formulario indicando que dicha información será remitida posteriormente.

5. El operador recibirá acuse de recibo de dicha comunicación.

4.2. Procedimiento de detección centralizado

Este procedimiento se llevará a cabo a través de una herramienta informática que, atendiendo a los distintos indicios recogidos en el documento “Criterios de la CNMV sobre Detección y Comunicación de Operaciones Sospechosas” y conforme a una serie definida de parámetros, emite un conjunto de alertas respecto de determinadas operaciones que deben ser por tanto analizadas.

Artículo 5. Análisis

El objetivo del procedimiento de análisis es determinar la posible existencia de abuso de mercado y, por tanto, la procedencia o no de realizar una comunicación a la CNMV. El Departamento de Gestión Normativa será la unidad encargada de la recepción, análisis, registro y, en su caso, comunicación de todas las operaciones sospechosas.

El procedimiento de análisis constará de las siguientes fases:

1. El Departamento de Gestión Normativa recibirá las comunicaciones de las operaciones objeto de análisis generadas en la fase anterior.
2. En el caso del procedimiento de detección general, el Departamento de Gestión Normativa procederá a generar el correspondiente acuse de recibo de la comunicación.
3. El Departamento de Gestión Normativa deberá dar de alta la comunicación en un Registro de Comunicaciones reseñando, al menos, la siguiente información:
 - a) Fecha de recepción.
 - b) Breve descripción del contenido.
 - c) Fecha de referencia.
 - d) Acuse de recibo de la información.
 - e) Documentación soporte adjunta.
4. Por cada uno de los clientes analizados se extraerán todas las operaciones realizadas por sus personas vinculadas. Se considerarán vinculadas las personas previstas en el artículo 7.4 del RIC.

Las fuentes para la obtención de las posibles vinculaciones con los clientes serán los registros públicos de la CNMV y otros organismos oficiales, difusores de información y prensa e Internet.

5. Para cada uno de los clientes analizados y el instrumento financiero concreto sobre el que se haya realizado la comunicación, se obtendrán las operaciones realizadas por el cliente en los instrumentos relacionados con dicho instrumento financiero (que tengan como referencia o subyacente dicho instrumento concreto).
6. Se obtendrán para el cliente y sus personas vinculadas y para el instrumento concreto y los instrumentos relacionados las operaciones correspondientes.
7. El Departamento de Gestión Normativa deberá analizar si la operación es susceptible de haber empleado información privilegiada. Para ello, se deberán considerar los siguientes factores:
 - a) Vinculaciones personales del cliente y sus personas vinculadas con directivos o administradores de la entidad emisora.
 - b) Vinculación patrimonial del cliente y sus personas vinculadas con la entidad emisora.
 - c) Vinculaciones del cliente y sus personas vinculadas con terceras partes, como por ejemplo, en el caso de fusión u OPA, en el que también se analizará la vinculación con la entidad fusionada o con la entidad que realiza la OPA.
 - d) Actividad profesional del cliente o de sus personas vinculadas, al objeto de detectar posibles relaciones con la entidad emisora. En este aspecto se prestará especial atención en el caso de que el cliente o sus vinculados provean de bienes o servicios sensibles por su posible impacto en la cuenta de resultados o en el patrimonio de la entidad como, por ejemplo, servicios legales, asesoramiento financiero y asesoramiento estratégico.
 - e) Evolución del perfil de inversión del cliente y, en su caso, de sus personas vinculadas, con el objetivo de detectar situaciones anómalas o inusuales, en cuanto a duración de las participaciones y activos en los que invierte.
 - f) Justificación económica de la operación con base en la información de mercado existente en el momento de la operación.
8. Para analizar la posible existencia de abuso de mercado por manipulación de precios, el Departamento de Gestión Normativa deberá considerar los siguientes factores:
 - a) Capacidad del cliente y de sus personas vinculadas de manipulación del precio del instrumento concreto, con el objetivo de concluir si existe una posibilidad efectiva y real de que el cliente, a través de sus operaciones, pueda influir significativamente en dicho instrumento.
 - b) Evolución histórica (últimas 30 sesiones) del valor concreto fundamentalmente en lo referido a:
 - Volatilidad del precio.
 - Tendencia del precio.
 - Volúmenes negociados.

- Otros factores.
 - c) Evolución del perfil de inversión del cliente y, en su caso, de sus personas vinculadas, con el objetivo de detectar situaciones anómalas o inusuales, en cuanto a duración de participaciones y activos en los que invierte.
 - d) Justificación económica de la operación en base a la información de mercado existente en el momento de la operación.
 - e) Posibilidad de alcanzar el mismo resultado económico con operaciones más simples o con menor número de operaciones.
 - f) Características del mercado en que se opere.
9. A la vista de la información analizada, el Departamento de Gestión Normativa concluirá si inicia el proceso de comunicación o no.
10. En todo caso, concluido el análisis de la operación deberá incorporarse en el Registro de Comunicación la siguiente información:
- a) Fecha de conclusión del análisis.
 - b) Persona que realiza el análisis.
 - c) Resultado del análisis.
 - d) En su caso, fecha de inicio del procedimiento de comunicación.

Todas las comunicaciones de operaciones sospechosas deberán ser objeto de recopilación de documentación e inicio de su análisis en un plazo no superior a 7 días desde su recepción. En caso de necesidad de ampliación del plazo, el mismo deberá ser autorizado por el Jefe de Gestión Normativa.

La información empleada y generada en el proceso de análisis será archivada y custodiada, junto con la comunicación de origen en archivos independientes, durante un plazo mínimo de seis años, siendo el responsable de la misma el Departamento de Gestión Normativa.

Artículo 6. Comunicación

1. En el caso de concluir tras el análisis que una operación reúne las condiciones para ser considerada sospechosa, el Departamento de Gestión Normativa completará el formulario estándar definido para la comunicación de operaciones sospechosas a la CNMV (recogido en el anexo III).
2. El formulario será firmado por el Jefe de Gestión Normativa.
3. El formulario se remitirá a CNMV de acuerdo al procedimiento definido por la misma.
4. Se procederá a cerrar la entrada correspondiente en el Registro de Comunicaciones incluyendo, como mínimo, la siguiente información:
 - a) Fecha de cierre de la comunicación.
 - b) Resultado del análisis: comunicación a CNMV o archivo.
 - c) En su caso, firmantes de la comunicación a CNMV.
 - d) Fecha de la comunicación a CNMV.

5. En todo caso, se guardará copia de la comunicación en el expediente de análisis de la operación.

6. El Jefe de Gestión Normativa informará inmediatamente al Comité de Cumplimiento de cualquier comunicación que dirija a la CNMV.

Artículo 9. Documentación

1. Con independencia de la conclusión final de comunicación a la CNMV, debe quedar constancia de los procesos de detección, análisis y comunicación. Por ello, el Departamento de Gestión Normativa mantendrá la siguiente documentación:

a) Detección:

- Fichero de rastreo de operaciones, comunicaciones puntuales del resto de departamentos, y ficheros de alertas (diarios).
- Acuses de recibo.

b) Análisis:

- Registro de comunicación.
- Control de comunicaciones recibidas.

c) Comunicación:

- Registro de comunicación.
- Copia comunicación CNMV.

2. Toda la documentación soporte será custodiada durante un plazo de seis años.

Disposición Derogatoria Única:

Con la aprobación de la presente Circular se deroga expresamente la Circular RIC 4/2007 sobre comunicación de operaciones sospechosas.

Anexo I

Indicaciones de posibles operaciones sospechosas

OPERACIONES SOSPECHOSAS DE ABUSO DE MERCADO (con información privilegiada o de manipulación del mercado)

- a) Una concentración inusual de transacciones en un valor concreto (por ejemplo, por parte de uno o más inversores institucionales conocidos por estar relacionados con el emisor o una entidad que tenga un interés especial en el emisor, como por ejemplo un oferente real o potencial).
- b) Una repetición inusual de una transacción entre un pequeño número de clientes en cierto periodo de tiempo.
- c) La concentración inusual de transacciones y/o órdenes con un único cliente; o con las distintas cuentas de valores de un cliente; o con un número limitado de clientes (sobre todo si los clientes están relacionados entre sí).

POSIBLES OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- a) El cliente abre una cuenta e inmediatamente da una orden para realizar una transacción significativa o, en el caso de un cliente mayorista, órdenes inesperadamente grandes o inusuales sobre un valor concreto – sobre todo si el cliente insiste en que la orden se lleve a cabo de forma muy urgente o que debe realizarse en un determinado momento por él señalado.
- b) La transacción requerida por el cliente o su comportamiento inversor son considerablemente atípicos respecto a su anterior perfil inversor (por ejemplo, respecto al tipo de valor, la cantidad invertida, el tamaño de la orden o la duración de la participación). Entre este tipo de señales, pueden encontrarse casos como los siguientes:
 - Un cliente que hasta ese momento había invertido exclusivamente en fondos, o en carteras diversificadas, liquida de pronto sus posiciones y con el resultante adquiere un determinado valor.
 - Un cliente, que hasta entonces mantenía los valores durante extensos periodos de tiempo, realiza una compra de un determinado valor pocos días antes de un hecho o noticia relevante y la vende inmediatamente después.
- c) El cliente solicita específicamente la inmediata ejecución de una orden, sin importarle el precio al que se ejecutará (este indicador presupone más que una simple colocación de una orden “de mercado” del cliente);
- d) Operativa significativa de los principales accionistas, otros iniciados, o de personas vinculadas con ellos, antes de hacerse pública información relevante sobre un emisor. En este punto, resulta clave el conocimiento por parte de la entidad del perfil de su cliente, de sus actividades profesionales, así como de sus relaciones personales o profesionales con posibles iniciados...

e) Negociación inusual en las acciones de una empresa antes de la publicación de información relevante; transacciones resultantes en cambios repentinos e inusuales en el volumen de órdenes y en los precios de los valores antes de hechos relevantes o anuncios públicos sobre el valor en cuestión;

f) Transacciones de las cuentas de los propios empleados y órdenes relacionadas realizadas justo antes de las transacciones y órdenes relacionadas de los clientes sobre los mismos instrumentos financieros.

POSIBLES INDICIOS DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

(a) Transacciones sin otra justificación aparente que el aumento, descenso o mantenimiento del precio de un instrumento financiero. Se debe prestar especial atención a las órdenes de este tipo que den lugar a la ejecución de transacciones cerca de un punto de referencia durante el día de mercado, por ejemplo cerca del cierre;

(b) El cliente envía órdenes que, debido a su tamaño respecto al mercado de ese valor, tendrán claramente un impacto significativo en la oferta o la demanda o el precio o el valor del título. Nuevamente se debe prestar especial atención a las órdenes de este tipo que den lugar a la ejecución de transacciones cerca de un punto de referencia durante el día de mercado, por ejemplo cerca del cierre, así como a las transacciones con valores tomados en préstamo, en la medida en que tal hecho sea conocido;

(c) Transacciones que parecen tener el objetivo de incidir sobre el precio de un instrumento financiero durante los días precedentes a la emisión de un instrumento derivado o convertible relacionado;

(d) Transacciones que parecen intentar modificar la valoración de una posición sin reducir o aumentar el tamaño de esa posición;

(e) Transacciones que parecen intentar aumentar o reducir el precio medio ponderado del día o del periodo durante la sesión;

(f) Transacciones que parecen intentar establecer un precio de mercado cuando la liquidez del instrumento financiero no es suficiente para fijar un precio en la sesión (salvo que las normas o el reglamento del mercado regulado permitan expresamente tales operaciones);

(g) Transacciones que parecen intentar evitar las garantías de negociación del mercado (p.ej. en cuanto a los límites de volumen, los parámetros de márgenes comprador-vendedor, etc.);

(h) Cambio de los precios de compra o venta cuando una transacción se va a concluir o ejecutar, siendo el spread un factor de determinación del precio de dicha transacción;

(i) Registro de órdenes significativas en el libro de órdenes unos minutos antes de la fase de determinación del precio de subasta y cancelación de estas órdenes unos

segundos antes de que se fije el precio de subasta, de forma que la resultante teórica durante la subasta pueda parecer superior o inferior de lo que sería de otra forma;

(j) Transacciones que parecen intentar situar el precio del instrumento financiero subyacente por debajo o por encima del precio de ejercicio de un instrumento derivado relacionado en la fecha de vencimiento;

(k) Transacciones que parecen intentar modificar el precio de liquidación de un instrumento financiero cuando este precio se usa como referencia o determinante en el cálculo de los márgenes;

(l) Transacciones cuya finalidad aparente no es otra que producir un aumento del volumen negociado de un instrumento financiero y, por tanto, fuera de toda práctica aceptada de mercado y del marco de las operaciones contempladas en el Reglamento 2273/2003. En este punto, debe tenerse en cuenta la coincidencia de periodos temporales especialmente sensibles (como los relevantes para la inclusión o exclusión de un valor en un índice selectivo) donde puedan existir incentivos para incrementar de forma ficticia el volumen negociado.

Anexo II
Formulario interno de comunicación de operaciones sospechosas

1. Descripción de la operación que se comunica

1.a. Descripción de la orden:

- Código ISIN del instrumento financiero: _____

- Denominación del instrumento financiero: _____

- Mercado afectado: _____

- País afectado: _____

1.b. Características de la orden:

- Fecha de recepción: _____

- Hora (hh:mm:ss): _____

- Tipo de operación: _____

- Precio: _____

- Número de valores: _____

1.c. Características de la ejecución:

- Fecha de ejecución: _____

- Hora (hh:mm:ss): _____

- Tipo de operación: _____

- Precio: _____

- Número de valores: _____

2. Razones que llevan a suponer que la operación objeto de esta declaración se realiza o se ha realizado utilizando información privilegiada o falseando la libre formación de los precios:

3. Identificación de la/s personas por cuenta de las que se hubiera realizado la operación y, en su caso, de aquellas otras implicadas en ella:

- Actúa en calidad de: _____

- CIF / Pasaporte / NIF: _____

- Apellidos y nombre y denominación social: _____

- Teléfono de contacto: _____

- Domicilio: _____

- Localidad: _____

- Provincia: _____

- Código Postal: _____

- País: _____

- Número de cuenta de valores: _____

- Otros datos de interés: _____


4. Otra información útil relativa a la operación objeto de comunicación:

5. Relación de documentos adjuntos a esta comunicación:

IDENTIFICACIÓN Y FECHA

Anexo III

Formulario para la comunicación de operaciones sospechosas



COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS - COS
(Artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)

Imprimir

(*) Campos Obligatorios

1. DATOS DEL DECLARANTE

1.1 Identificación de la Entidad Declarante

NIF

Denominación Social

1.2 Persona física responsable de la comunicación

Clif/Pasaporte * Nombre *

1º Apellido * 2º Apellido

Cargo

Domicilio

Localidad

Provincia

Código Postal País

Teléfono de contacto Teléfono Móvil Correo Electrónico

2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN QUE SE COMUNICA

2.1 Descripción de la orden

Código ISIN del Instrumento financiero

Denominación del Instrumento financiero *

Mercado afectado * País afectado

2.2 Características de la orden

Fecha de recepción Hora (hh:mm:ss) Tipo de operación

Precio Número de valores


2.3 Características de la ejecución

Fecha de ejecución Hora (hh:mm:ss) Tipo de operación

Precio Número de valores

3. RAZONES QUE LLEVAN A SUPONER QUE LA OPERACION OBJETO DE ESTA DECLARACION SE REALIZA O SE HA REALIZADO UTILIZANDO INFORMACION PRIVILEGIADA O FALSEANDO LA LIBRE FORMACION DE PRECIOS *

Página 1 de 2



COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOSPECHOSAS - COS
(Artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)

Imprimir

(*) Campos Obligatorios

4. IDENTIFICACION DE LA/S PERSONAS POR CUENTA DE LAS QUE SE HUBIERA REALIZADO LA OPERACION Y EN SU CASO, DE AQUELLAS OTRAS IMPLICADAS EN ELLA *

Actúa en calidad de: *

Clif/Pasaporte/NIF

Apellidos y Nombre o Denominación Social *

Teléfono de contacto

Domicilio

Localidad

Provincia

Código Postal País

Nº de cuenta de Valores *

Otros datos de interés

5. OTRA INFORMACION ÚTIL RELATIVA A LA OPERACION OBJETO DE COMUNICACION

6. RELACION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS A ESTA COMUNICACION

FIRMA * Fecha

Página 2 de 2